



**Número de expediente:**

RR/0062/2024.



**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Finanzas y Tesorería del  
Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la  
Solicitud de Información?**

Solicitó saber cuántos de los Secretarios y Directores Generales cuentan con un título profesional, nombre completo, cargo y con qué título profesional cuentan, así como el documento que lo avale.



**Fecha de la Sesión**

21 de noviembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó  
el Particular?**

La clasificación de la información.



**¿Qué respondió el  
Sujeto Obligado?**

Se pronunció al respecto y exhibió la versión pública de los títulos profesionales.



**¿Cómo resolvió el Pleno?**

Se **MODIFICA** la respuesta en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/0062/2024**.  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y  
Tesorería del Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.**  
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa  
Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos  
mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0062/2024**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto obligado</b>	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

## RESULTADO

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 15-quince de diciembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 15-quince de enero del año pasado, al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue brindada, la promovente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, asignándose el número de expediente **RR/0062/2024**.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular.** El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad por rendiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente del informe y anexos, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 28-veintiocho de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 06-seis de marzo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Ampliación de término para resolver.** En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la

actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

La particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber cuantos de los Secretarios y Directores Generales cuentan con un titulo profesional , nombre completo, cargo y con que titulo profesional cuenta y documento que lo avale.” (Sic).*

#### **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado informó modularmente lo siguiente:

“(…)

**1.- Solicito saber cuántos de los Secretarios y Directores Generales cuentan con un título profesional**  
R= 6 Secretarios, 3 Directores Generales

**2.- Nombre completo, cargo y con qué título profesional cuenta**

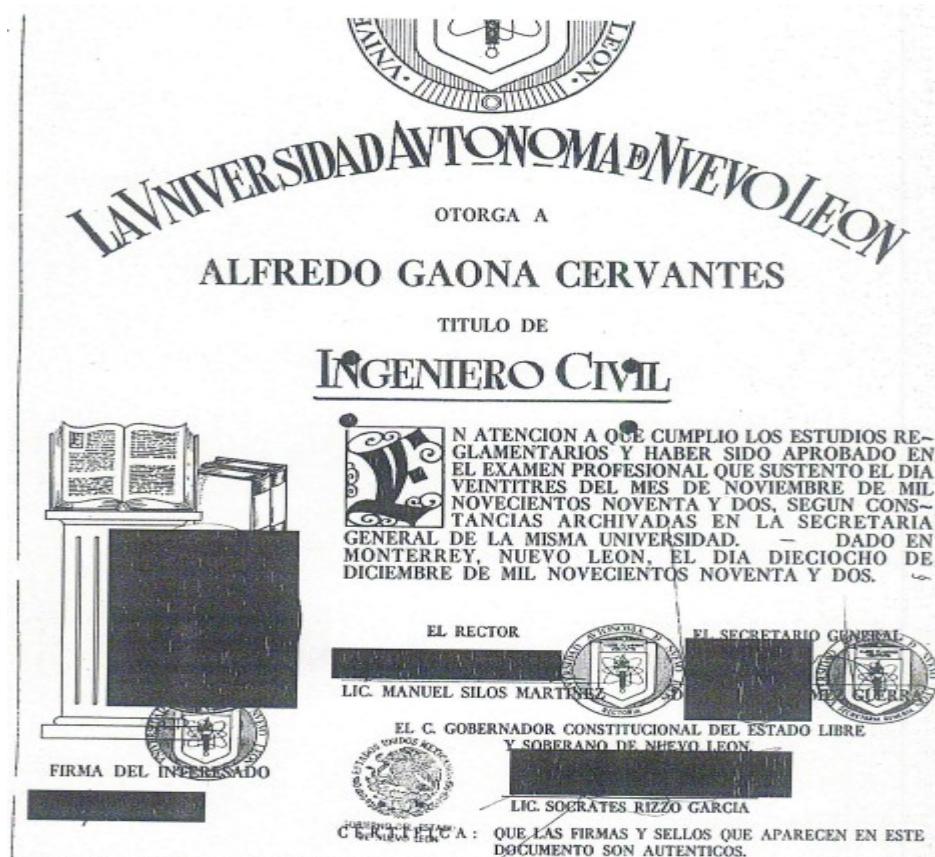
NOMBRE	PUESTO	TITULO PROFESIONAL
SANTOS GARCIA CESAR	SRIO. DE DESARROLLO HUMANO	LIC. EN DERECHO
GARCIA RODRIGUEZ JESUS MARCOS	SRIO. DEL AYUNTAMIENTO	MAESTRIA EN METODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LOPEZ LARA RUBEN	SRIO. DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	INGENIERO CIVIL

GAONA CERVANTES ALFREDO	SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS	INGENIERO CIVIL
MEDINA FLORES PEDRO	SECRETARIO DE MOVILIDAD	MAESTRIA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO DE AMPARO
PEREZ MESEGUER MIGUEL	SECRETARIO TECNICO	LIC. EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
REYES LOZANO LUDIVINA	DIRECTORA GENERAL DE LA CONSEJERIA JURIDICA	LIC. EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
GARCIA HERNANDEZ GREGORIO	DIRECTOR GENERAL DE SALUD	MAESTRÍA EN NUTRICIÓN CLINICA
GARCIA MANCILLAS MERCEDES CATALINA	DIRECTOR GENERAL	CONTADOR PÚBLICO

**3.- Documento que lo avale**  
R= se anexan en formato PDF.

(...)"

A continuación, se anexa a manera de ejemplo una de las versiones públicas de los títulos profesionales exhibidos:



**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por la particular y alegatos)**

**(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta otorgada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente es: “**La clasificación de la información**”; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

<sup>1</sup> [https://infoni.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infoni.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó medularmente lo siguiente:

*“en los documentos que me adjuntan testan información que deben proporcionar para saber que el documento es auténtico, por lo que no me entregan la información que solicite completa.” (Sic).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se procedió a dividir por puntos la solicitud de información para un mejor análisis, quedando de la siguiente manera:

- 1.- Solicito saber cuántos de los Secretarios y Directores Generales cuentan con un título profesional.
- 2.- Nombre completo, cargo y con qué título profesional cuenta.
- 3.- Documento que lo avale.

Asimismo, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a los **puntos 1 y 2** de la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende estos puntos; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>2</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 3** de la solicitud de información, correspondiente a:

**3.- Documento que lo avale.**

**(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, por auto del 06-seis de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, del que se advierte lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elemento probatorio el siguiente:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 15-quince de diciembre

de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Instrumental a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

#### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

#### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

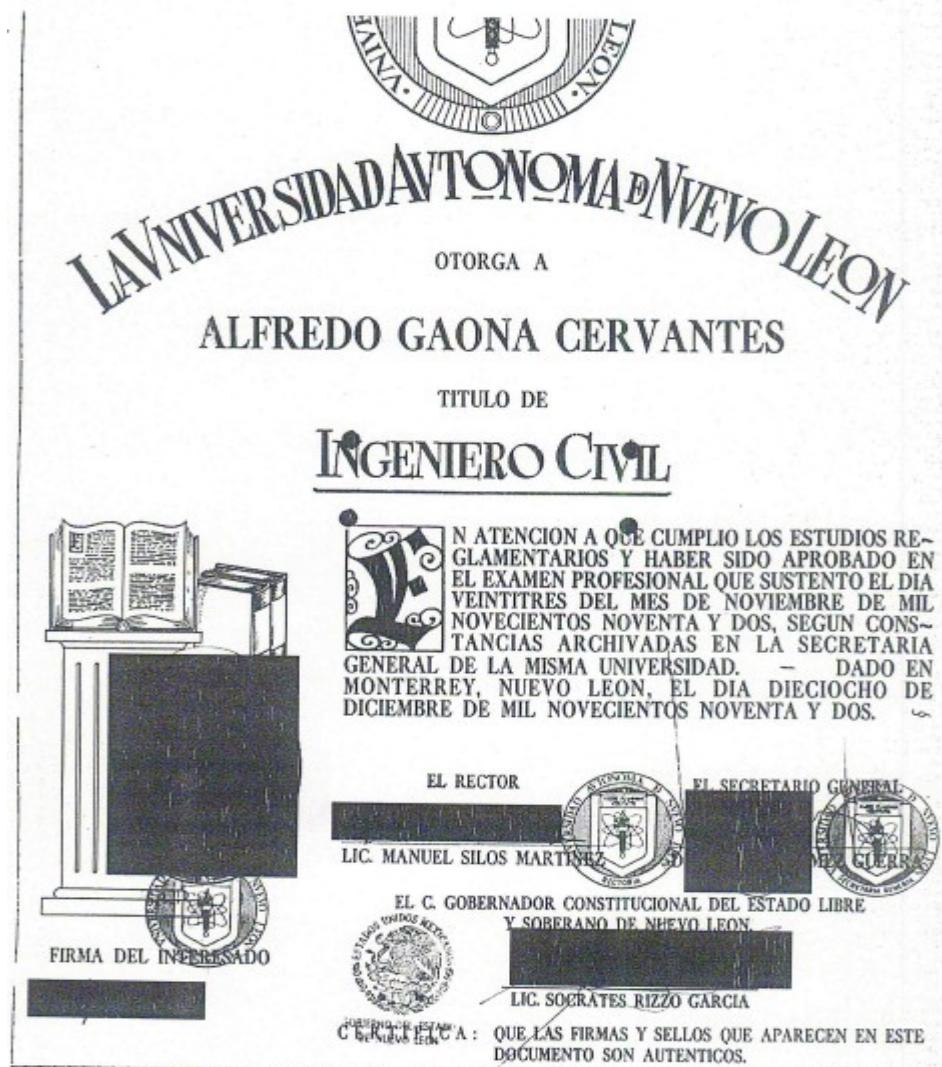
Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, y se señaló como inconformidades: “**La clasificación de la información**”.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

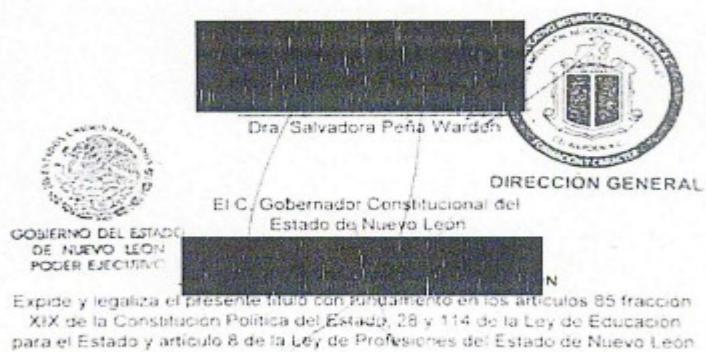
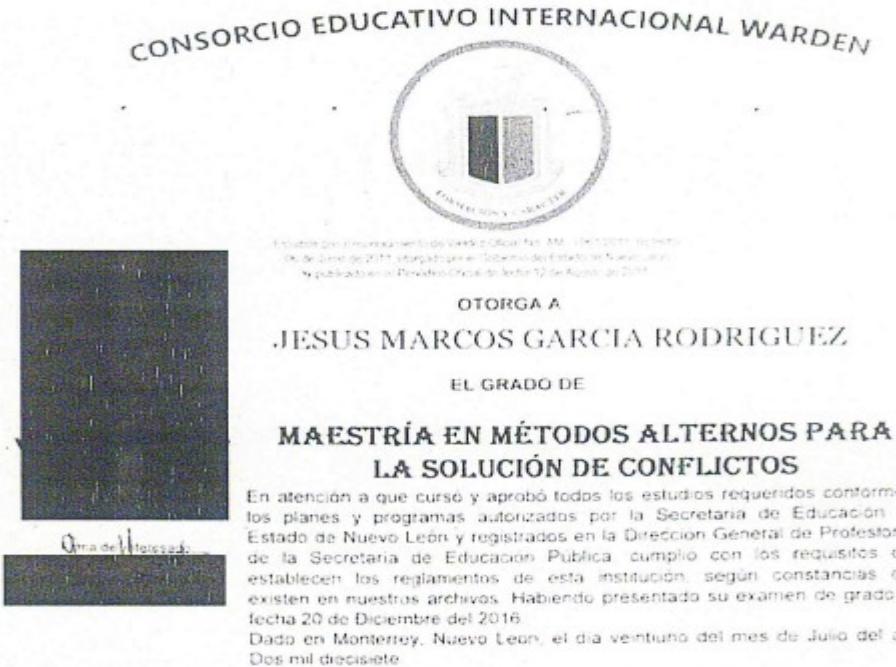
Asimismo, antes de entrar al análisis de los documentos exhibidos en versión pública, es importante hacer constar que, tanto en el acuerdo de admisión, así como mediante el acuerdo donde se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, se le hizo el requerimiento para que exhibiera el acuerdo de clasificación correspondiente, sin embargo, éste fue omiso en dar cumplimiento a ello, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

Por lo tanto, se procede con el análisis de la versión pública de los títulos profesionales y títulos de maestría exhibidos por el sujeto obligado en la respuesta, y que, a manera de ejemplo, se inserta un título profesional y de maestría, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, tal y como se aprecia a continuación:

**Título profesional.**



## Título de maestría.



Es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identifiable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Del mismo modo, el numeral 3, fracción XXXIII, así como el 141, inciso a), de la Ley de la materia, disponen que, para los efectos de la Ley, se

entenderá por información confidencial, aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Además, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

De igual forma, por **información confidencial**, debemos entender aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162, dispone lo siguiente:

- Que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.
- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.
- Que **para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad**.
- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

<sup>3</sup> [https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>.

Ahora bien, tenemos que, de los documentos exhibidos en versión pública, se puede observar que se testó información relativa a la fotografía y firma del interesado, así como las firmas de quien expedieron los títulos.

En ese sentido, en cuanto a la **fotografía** del interesado, no resulta acertado que el sujeto obligado haya referido que la información de interés de la particular se clasifique como información confidencial, pues éste dato personal que, en el caso particular, se considera de carácter público, al encontrarse plasmado en un título profesional, puesto que es un elemento de acreditación e identificación frente a terceros; lo anterior, de conformidad con los Criterios con **Claves de control: SO/001/2013 y SO/015/2017**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales establecen lo siguiente:

***“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”***

***“Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.”***

<sup>4</sup>

[http://www.hcnel.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales\\_en\\_posesion\\_de\\_sujetos\\_obligados\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/)

De igual forma acontece con las **firmas de quien expidió los títulos**, pues tampoco resulta acertado que el sujeto obligado la haya clasificado como información confidencial, pues este dato personal **se considera de carácter público**, al encontrarse plasmados en un título profesional, ya que es un elemento de acreditación e identificación frente a terceros, además las firmas son plasmadas como un acto de autoridad, para dar validez al acto en ejercicio de las funciones que tienen conferidas; lo anterior, de conformidad con el Criterio con **Claves de control:** SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

**"Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

Por otro lado, en cuanto hace a la **firma del interesado:**



Es considerada como datos que pertenece a un **nivel básico de seguridad**, de acuerdo con el inciso A) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad<sup>5</sup>, lo cual se transcribe para un mejor entendimiento:

**"A. Nivel básico"**

*Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.*

*A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:*

[...]

- **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

*Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.”*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, **se considera acertada la clasificación realizada por el sujeto obligado únicamente respecto el dato personal correspondiente a la firma del interesado que se desprende los títulos**, toda vez que, se trata de información confidencial que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Sin embargo, la versión pública proporcionada de los títulos, no cumple con los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>6</sup>**, emitidos por este órgano garante, tomando en cuenta que si bien es cierto, que el sujeto obligado suprimió del documento diversos datos, éste no lo hizo conforme al artículo quincuagésimo quinto de los citados lineamientos, el cual, en lo conducente dispone que, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras,

<sup>5</sup> <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

Además, en la versión pública no señaló **el fundamento legal de la clasificación, en donde se incluyeran las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación** de la eliminación correspondiente, por tal motivo, es evidente que la versión publica no cumple a cabalidad con los lineamientos de referencia.

Una vez realizado el análisis anterior, se concluye que el sujeto obligado deberá elaborar de nueva cuenta la versión pública de los títulos profesionales y de maestría, en los términos precisados en la presente resolución conforme los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>7</sup>**, emitidos por este órgano garante.

Además, que se deberá emitir un acuerdo de clasificación, como confidencial, por contener datos personales, y ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

Una vez realizado el estudio anterior, es que la Ponencia instructora procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por

---

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<sup>7</sup>

[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice lo siguiente:

- Proporcione la versión pública de los títulos profesionales y de maestría, exhibidos a través de la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el considerando que antecede.
- Asimismo, deberá **emitir un acuerdo de clasificación de información** como confidencial, por contener datos personales, mismo que deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

#### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá poner a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, tanto la nueva versión pública de la solicitud de empleo, el acuerdo de clasificación de información, así como la confirmación de este, por parte de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con

precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>9</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>10</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación

<sup>8</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>9</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.

<sup>10</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 40. P. 56 P; Pagina: 450.

de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** – Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la

presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDÁ LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.